

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO**

TENJO (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

**RAD .2021-00256 MUNICIPIO DE TENJO VS COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A, E.S.P. MOVISTAR**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela de la referencia.

HECHOS

La ciudadana **ANGELICA MARÍA VÉLEZ ALVAREZ DENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.419.580** en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE TENJO** interpone acción de tutela en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A EPS MOVISTAR** por violación a su Derecho de Petición pues considera que ha vulnerado al no darle respuesta de fondo a la petición presentada desde el 22 de Diciembre del 2020 y el 15 de abril del 2021 .solicitando de forma respetuosa el acceso programado al predio ubicado en la calle 5 N0 - 2.-55 a fin de determinar si existen elementos de esa compañía que debe ser referidos y pueda la administración hacer uso pleno del inmueble

TRAMITE IMPARTIDO

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, el Despacho admite la acción de tutela y en consecuencia se notifica a la accionada para que en el término de dos (02) días diese respuesta sobre los hechos que se le atribuyen con la acción de tutela. Notificada la entidad accionada en término contestó:

TELEFONIA DE TELECOMUNICACIONES: Frente al derecho de petición elevado por el accionante que la misma con fecha del 24 de agosto del 2021

- Que el inmueble ubicado en la calle 5 No. 2-55 del Municipio de Tenjo, fue cedido por parte del Municipio de Tenjo a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá, mediante Escritura

Pública No. 1.065 del veintiocho (28) de junio de 1974 de la Notaría 12 del Circulo de Bogotá. A su vez, se definió que la destinación del inmueble iba a ser para la construcción de una central telefónica.

- En el citado acto de cesión, el Municipio de Tenjo fue representado por Salomón Castro Galindo, en calidad de alcalde, y autorizado a realizar el respectivo acto por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 03 del cuatro (04) de diciembre de 1972.
- La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, antes denominada Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá, en uso de las facultades otorgadas en la escritura anteriormente citada, cedió a su vez a la Empresa Nacional de telecomunicaciones -TELECOM- en Liquidación, el referenciado inmueble mediante Escritura Pública No. 1.273 de 24 de mayo de 2005 de la Notaria 26 de Bogotá.
 - El 13 de agosto de 2003 la Empresa Nacional de Telecomunicaciones– TELECOM –en Liquidación y sus Empresas Tele asociadas - en Liquidación, celebraron con Colombia Telecomunicaciones un Contrato de Explotación de bienes, activos y derechos sobre los bienes afectos al servicio de telecomunicaciones que prestaban estas empresas (el “Contrato de Explotación”).
 - El Contrato de Explotación fue cedido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom– en Liquidación y sus Empresas Tele asociadas- en Liquidación, al patrimonio autónomo receptor de activos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Telecom en liquidación y las Empresas Tele asociadas liquidadas -PARAPAT, el 29 de diciembre de 2005.
 - El 16 de septiembre de 2017 se suscribió el Acuerdo de Terminación del Contrato de Explotación que tuvo por objeto establecer los términos y las condiciones en las cuales (i) se terminaría el Contrato de Explotación, (ii) Colombia Telecomunicaciones extinguiría su deuda correspondiente a la totalidad de las cuotas de contraprestación, las cuales cubrían entre otros el valor de los inmuebles transferidos, (iii) el PARAPAT transferirá los Bienes y (iv) Colombia Telecomunicaciones entregaría al PARAPAT los bienes objeto de devolución. El artículo 4 del Decreto 1435 de 2017, por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 1837 de 2017, señaló la obligación a cargo del Patrimonio Autónomo PARAPAT de transferir a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP la titularidad de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones en las condiciones físicas y jurídicas en que se encuentren, de manera que se entenderán realizadas como cuerpo cierto.
 - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, en adelante Colombia Telecomunicaciones, es un Proveedor de Redes y Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los derechos adquiridos por la extinta Empresa Nacional de telecomunicaciones -TELECOM- en el inmueble objeto de la presente comunicación hoy está en titularidad de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC (Movistar).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Así mismo el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 refiere: Causales de improcedencia de la Tutela, la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Ahora bien del caso en estudio se permite el Despacho denotar que una vez revisada la información aportada por el accionante se percibe que el derecho de petición presentado **NO** fue respondido en tiempo, sino pasados más de los días establecidos en la normativa, siendo entonces clara la transgresión del derecho por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, E.S.P. MOVISTAR** pues al revisarse el apartado legal del derecho de petición en la ley 1755 de 2015 como derecho fundamental y revisando los términos y condiciones propias del trámite los cuales son de obligatorio cumplimiento al respecto nos permitimos citar lo pertinente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, cabe resaltar el apartado jurisprudencial que la Corte ha pronunciado para dar aplicación al derecho fundamental de petición, derecho conexo al de igualdad:

- 1) El de petición es un **derecho fundamental y resulta determinante** para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se **garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe **satisfacer** cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta **debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo

6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora bien, del acervo probatorio aportado por la entidad demandada se percibe que la respuesta aun cuando es tardía es clara, contesta de fondo lo requerido y fue debidamente tramitada para notificación, previa verificación de los aplicativos y sistemas de información relacionados con la respuesta institucional, constató que la petición se respondió a través del correo notificaciones@tenjo-cundinamarca.gov.co / contactenos@tenjo-cundinamarca.gov.co / angelicavelezabogada@hotmail.com

- Informándole a señora SONIA PATRICIA GONZALEZ BERNAL Alcaldesa Municipal de Tenjo , que el predio, identificado con número catastral 25799010000140007000 **NO ES UN BIEN BALDÍO**, puesto que además de tener mejoras, ejercer el uso y tenencia para la destinación de telecomunicaciones desde hace cuarenta (40) años aproximadamente, se ha procedido a realizar el pago del impuesto predial cobrado por el Municipio a nombre de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones TELECOM, documento en el cual se evidencia el cobro por el área del predio (269m2) más el área construida (240m2).

Por último, manifiesta que de acuerdo con lo expuesto no se accede a sus solicitudes teniendo en cuenta que resulta jurídicamente improcedente, ya que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC adquirió válidamente, de buena fe el inmueble y tiene derechos adquiridos. A pesar de lo expuesto, para Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC es importante aclarar las circunstancias de titularidad del predio en mención bajo la premisa del respeto y garantía de los derechos que la empresa tiene. Así las cosas, estamos dispuestos a brindar canales de comunicación para dilucidar el asunto. Finalmente informamos que cualquier inquietud u observación frente al contenido de la presente comunicación, podrá ser remitida al correo administracioninmobiliaria.co@telefonica.com

Sin embargo, al evidenciarse que las actuaciones de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, ha estado encaminada a cumplir lo pretendido, razón por la cual una vez el accionante conozca la respuesta emitida por la entidad, se reconoce que ha cesado la vulneración al derecho de petición que se venía transgrediendo por parte de la accionada constituyéndose un hecho superado.

Respecto del hecho superado la corte ha aducido en sentencia T 011 de 2016:

“ El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela

Ahora bien el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Así las cosas, el Despacho decide que Como se anotó, la respuesta no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

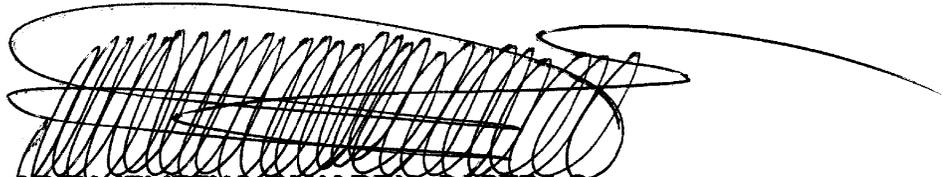
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo solicitado por ANGELICA MARÍA VÉLEZ ALVAREZ Identificada con la Cedula N. 35.419.580 como apoderada del Municipio de TENJO por lo someramente expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito la presente providencia enviándose copia de la respuesta otorgada por la accionada.

CUARTO: Si no es impugnada, envíese oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez